

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 14 de diciembre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1314.

Ref. Proc. Ejecutivo de alimentos  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00404-00

ISABELLA SARRIA CANO, a través de apoderada judicial interpone demanda Ejecutiva de alimentos en contra del señor HAROLD BERTULFO SARRIA GALLEGO.

**CONSIDERACIONES:**

De la revisión del libelo introductor se tiene que adolece de las siguientes falencias:

Las pretensiones de la demanda no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos que indica el título base de esta Ejecución, Sentencia No. 317 del 13 de octubre de 2009, proferida por este Juzgado al interior del proceso de Filiación extramatrimonial radicado bajo el No. 19001311000120090026900, entre los señores YOLANDA CANO TORRES y HAROLD BERTULFO SARRIA GALLEGO, donde se acordó cuota alimentaria en favor de la entonces menor ISABELLA CANO TORRES hoy ISABELLA SARRIA CANO, para lo cual debe tenerse en cuenta los incrementos exactos que debió sufrir la cuota alimentaria a partir del mes de enero del año 2010 **y sobre los valores vigentes**, de conformidad con el incremento del salario mínimo mensual, lo que ocasiona en el caso en concreto una variación en las sumas perseguidas, por demás debe tenerse en cuenta que si se trata de mensualidades vencidas la correspondiente al mes de diciembre del año en curso aún no se ha causado.

De igual manera, se hace necesario advertir que para fines de los intereses cobrados, si se van a integrar a cada una de las cuotas mensuales adeudadas o saldos de cuotas que se persiguen con el presente asunto, su aplicación está regulada en el artículo 1617 del Código Civil esto es al 0.5% mensual, desde que cada cuota se hizo exigible, lo anterior, teniendo en cuenta que en las pretensiones perseguidas al parecer se ha efectuado su tasación, sin embargo no es claro las sumas que corresponden a este concepto, sin que ello implique que la parte actora elabore una liquidación del crédito ya que ello tiene su etapa procesal pertinente, conforme lo dispone el art. 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá hacer claridad sobre las sumas debidas mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas, o

intereses debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Con todo es del caso señalar, que si bien es cierto el art. 430 del Código General del Proceso, señala que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, también lo es que en esta oportunidad no es factible para el despacho dar aplicación a la norma en comento, toda vez que las incongruencias presentadas en las obligaciones perseguidas, no permiten que el despacho adecue de manera total la demanda presentada, aunado a ello de esta manera se garantiza que la parte ejecutada ejerza de manera efectiva su derecho de defensa.

Finalmente es del caso requerir a la parte actora, a fin de que aporte copia reciente de su registro civil de nacimiento con las respectivas anotaciones marginales, ya que el aportado corresponde a un certificado del mismo.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

**Primero.-** Inadmitir la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por ISABELLA SARRIA CANO, a través de apoderada judicial, en contra del señor HAROLD BERTULFO SARRIA GALLEGU, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

**Tercero.-** No se resuelve sobre medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

**Cuarto.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**P/ LSCP.**